**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO I LEGISLATURA**

**PRESENTE.**

El suscrito, Dip. Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, numeral A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, Apartado D, inciso a), b); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Cuidad de México; 12, fracción II, 13 fracción LXIV, LXXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento de Congreso de la Ciudad de México, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.** Conforme a la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

1. **Título de la propuesta.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

1. **Planteamiento del problema.**

La corrupción es una problemática integrada por diversos factores con múltiples causas y efectos. Desafortunadamente se ha convertido en una práctica concurrente dentro del servicio público, ya sea de forma individual o colectiva, con consecuencias lamentables tanto para la economía nacional como para la personal o familiar de los mexicanos.

Al día de hoy la corrupción ya no se percibe solo como un ruido marginal al funcionamiento de los sistemas políticos y de la convivencia entre ciudadanos pertenecientes a la misma colectividad social. Ella es más bien reconocida como una de las principales amenazas a la democracia, pues conspira contra su legitimidad, vulnera el Estado de derecho y afecta el uso de recursos públicos orientados al cumplimiento de derechos o a fines de interés colectivo. Por ello, un acto de corrupción constituye una grave muestra de deslealtad frente a las reglas que debieran regir un comportamiento social honesto, pues supone el aprovechamiento inmoral de lo público para un beneficio privado, acción que es aún más nociva cuando la ejecutan personas que detentan cargos públicos.

En relación con este tema, la presente iniciativa analiza la relación de un servidor público con su responsabilidad ante delitos contra la administración pública en la Ciudad de México, que se cometen mediante el abuso en su cargo o funciones en contra del Estado, la ciudadanía y el interés público o interés general, que podría comprender la fidelidad, la integridad y la continuidad en la prestación de los servicios públicos, así como la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, donde se tome en cuenta la legalidad de la competencia de quien ejerce funciones públicas, como puede suceder en los supuestos señalados en los códigos penales del país y que se analizan al afectar generalmente bienes jurídicos que requieren la intervención del derecho penal por el grado de importancia que la sociedad les da, en este caso, relacionados con actos de corrupción que atentan contra el Estado, democracia, transparencia y justicia.

La presente iniciativa tiene por objeto aumentar en un tercio el plazo para que opere la prescripción de delitos relacionados con hechos de corrupción y que impliquen malversación de recursos públicos. Por lo que se pretenden aumentar en un tercio los plazos para que opere la prescripción para ejercer la acción penal, y aplicar sus sanciones por el simple transcurso del tiempo en contra de los servidores públicos que cometan este tipo de delitos. Dicha propuesta considera diferentes elementos que pueden llegar a justificar que este tipo de delitos cometidos por servidores públicos deban contar con plazos mas amplios para que opere la prescripción, principalmente por las repercusiones que tiene la corrupción en el desarrollo económico y social de la Ciudad. Los delitos cometidos por servidores públicos vulneran los derechos humanos, ya que el desvío de recursos o de sus mismas facultades y obligaciones conllevan a una desigualdad social aparentemente imperceptible, pero que genera un daño directo a las oportunidades de desarrollo para mejorar el bienestar y calidad de vida de las personas. Siendo fundamental contribuir en uno de los principales objetivos de nuestro nuevo sistema anticorrupción, que es acabar con la corrupción, ya que las repercusiones ocasionadas por este mal en México tienen un mayor significado social del que se estima.

1. **Problemática desde la perspectiva de género, en su caso.**

En el presente caso no acontece dicha problemática de género.

1. **Argumentación de la propuesta.**

A lo largo de la historia, la corrupción ha debilitado los esfuerzos para combatir los problemas que existen en México, tales como la pobreza y la desigualdad social por mencionar solo algunos, mermando la eficacia para fomentar el crecimiento económico, siendo la corrupción uno de los principales medios de propagación de la delincuencia, el crimen organizado, y la crisis de seguridad que actualmente se vive en el País, es por ello que la corrupción se ha convertido hoy más que nunca en un obstáculo para el desarrollo cultural, político, económico y social pero sobre todo un claro referente de un problema ético.

La reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, es el resultado del entendimiento del binomio entre mandatarios y la sociedad civil ante el clamor generalizado de un alto a la corrupción administrativa, pues “históricamente, la corrupción fue una repuesta a la falta de oportunidades de movilidad dentro del sistema económico y social del país. Aunque hoy existan otros medios de riqueza, la opulencia del Estado en un mar de pobreza sigue convirtiéndolo en un medio atractivo de adquirir fortuna… En el México independiente se produce un cambio en la forma de la corrupción administrativa, ya que ésta pasa de los peninsulares a los criollos, quienes aprovechan el movimiento revolucionario para luchar por alcanzar los mayores cargos de los poderes públicos de la nación que en el pasado había estado en manos de los peninsulares. La corrupción no se detuvo, sólo cambio de beneficiarios directos”[[1]](#footnote-0)

La corrupción es una problemática integrada por diversos factores con múltiples causas y efectos. Desafortunadamente se ha convertido en una práctica concurrente dentro del servicio público, ya sea de forma individual o colectiva, con consecuencias lamentables tanto para la economía nacional como para la personal o familiar de los mexicanos.

Por otra parte, nuestras realidades social, económica, política y de seguridad exige considerar medidas concretas y eficaces para el bienestar de todos. Se requiere implementar acciones para disminuir la percepción de desconfianza en las instituciones del país por altos índices de corrupción e impunidad, por ello se debe garantizar la persecución y castigo con firmeza, la presente iniciativa tiene como objetivo extender el plazo para investigar y sancionar a todo servidor público por la comisión de delitos relacionados con hechos de corrupción y que impliquen malversación de recursos o deuda públicos, enfocándose en la prevención y reparación del daño como soluciones que pudieran contribuir a la restitución de fondo al daño o daños más que en la necesidad de aplicar una sanción que neutralice a la persona en la cárcel, priorizando el garantizar el derecho a la reintegración social de los condenados, conforme a una interpretación progresista de los principios y de las normas constitucionales e internacionales en materia de pena.

Es algo entendido que las obligaciones y actividades del Estado son desarrolladas por individuos, que adquieren y asumen deberes al desempeñar un empleo, cargo o dimisión, denominados “servidores públicos” definidos por la propia Constitución Federal en el artículo 108, que a la letra dice:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(…)

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.”

De este modo, el gobernado que adquiera la calidad de servidor público tiene una mayor responsabilidad de respetar el marco jurídico en forma integral, en caso contrario, cuando un servidor público realiza un acto u omisión contraria a la ley tiene un impacto y consecuencias superiores a las faltas o delitos cometidos por un particular, siendo el caso que teóricamente tratándose de delitos especiales, le es aplicable la teoría de infracción de deber, siendo que “En la teoría de los delitos de infracción de deber, el autor o figura central se concretiza en el criterio de la «infracción de deber». Es autor quien realiza la conducta prohibida infringiendo un deber especial de carácter penal, en tanto que partícipe es aquel que también participa en la realización de la conducta prohibida, pero sin infringir deber especial alguno. Ejemplo de los delitos de infracción de deber son la mayoría de delitos que se tipifican en nuestro código penal con el título de «delitos contra la administración pública», en los cuales autor es aquel sujeto que ha participado en la comisión del delito infringiendo o incumpliendo un deber especial que, obviamente, no alcanza a todas las personas que intervienen en la realización del evento criminal. La figura central del evento delictivo en el que intervienen varias personas será siempre quien lesione o incumpla el deber especial previsto en el tipo penal y, de esa forma, contribuya al resultado de lesión o puesta en peligro del bien jurídico por acción u omisión… De ahí que podemos definir los delitos de infracción del deber como aquellas conductas en las cuales la autoría se ve caracterizada por el hecho de que alguien abusa o descuida el deber especial que surge de su rol social, y de ese modo, pone en peligro u ocasiona una lesión típica de determinados bienes jurídicos.

En concreto, son conductas en las cuales el autor, por no cumplir con las exigencias impuestas por su rol social especial, lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido representado por principios y deberes funcionales. En efecto, aquí es preciso dejar establecido que en los delitos especiales los bienes jurídicos que se pretende proteger siempre se representan en principios o deberes (el principio de no lesionar el patrimonio del Estado en el peculado, el principio de legalidad presupuestal en el delito de malversación de fondos, el principio de gratuidad del acto público en los cohechos, los principios de imparcialidad y transparencia en el delito de colusión, el principio de autoridad en el delito de abuso de autoridad, etc.) en tanto que en los delitos comunes o de dominio los bienes jurídicos que se pretende proteger siempre se representan en derechos (derecho a la vida en los homicidios, derecho a la salud en los delitos de lesiones, derecho a la libertad sexual en los delitos sexuales, derecho a la propiedad en los delitos patrimoniales, el derecho a la salud pública en los delitos de tráfico ilícito de drogas, el derecho a un medio ambiente equilibrado en los delitos ambientales, etcétera).[[2]](#footnote-1)

Sumado a lo anterior, el imperativo del servicio público se encuentra sustentado en los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, siendo la base de las actividades y funciones del Estado, por lo que si un servidor público comete una conducta contraria a la ley, constituye motivo suficiente para imponer un castigo más severo del actuar similar de un gobernado.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la acción penal es la potestad jurídica que el Estado delega en un órgano específico para exigir del poder jurisdiccional una decisión concreta respecto a una relación jurídico material de derecho penal, que en el caso de condena actualiza la pretensión punitiva del propio Estado. La acción penal no puede concebirse, sino en relación a un determinado hecho correspondiente a una figura de delito; de ahí que se afirme que del delito surge la acción penal, o más propiamente de la sospecha del delito.

Así mismo, se considera que la prescripción implica la cesación de la potestad punitiva del Estado, al transcurrir un período de tiempo determinado, en virtud de que el propio Estado abdica de su potestad punitiva, por razón de que el tiempo anula el interés represivo, apaga la alarma social y dificulta la adquisición de pruebas respecto a la realización del evento delictivo, la prescripción penal, por la esencia misma del ordenamiento punitivo, opera coactivamente. Es un mandato impuesto por el Estado para que el órgano delegado específicamente, la institución del Ministerio Público, conforme al artículo 21 constitucional, se abstenga de toda acción represiva del delito y para que el órgano jurisdiccional decrete la extinción de la pretensión punitiva; y por ello, se aplica de oficio y en cualquier grado y estado de la causa.[[3]](#footnote-2)

En ese sentido, la prescripción es una figura jurídica que por el simple transcurso del tiempo, terminará con la persecución de los delitos o dejará de tener efectos la sanción que hubiese sido impuesta, es un medio extintivo, tanto de la acción penal como de la pena, y se funda en el transcurso en el tiempo que borra el recuerdo social de las ofensas, lo que representaría el proceso y la sanción.

En nuestro marco jurídico local la legislación sustantiva penal prevé en su capítulo X del título quinto, específicamente de los numerales 105 a 120, los plazos dentro de los cuales operará la prescripción, al referir que la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa libertad que señala la ley del delito que se trate, pero nunca será menor a tres años, entre otros supuestos. Por otra parte la Constitución Federal en su artículo 114 al referirse a la prescripción y su interrupción establece plazos mínimos, más no máximos, ni tampoco prohíbe la imprescriptibilidad de delitos.

Bajo este contexto, la figura jurídica de la prescripción debe tener como fundamento un interés superior que el individual, esto es, el contar con la herramienta jurídica de aumentar los terminos para que opere la rescripción en los delitos relacionados con hechos de corrupción y que impliquen malversación de recursos o deuda públicos permitirá proteger los interés colectivos de la sociedad, al permitir la investigación y, en su caso, la imposición de las sanciones al servidor público que incurrió en la comisión del delito, atendiendo a la gravedad que implica el mismo, motivo por el cual se propone establecer una excepción a las reglas comunes para la prescripción de estos delitos.

En el caso concreto, los delitos relacionados con hechos de corrupción y que impliquen malversación de recursos o deuda públicos, quebrantan el patrimonio del Estado y restringe la posibilidad gubernamental de implementar acciones y recursos en favor del desarrollo social, por ello, existe la necesidad de sancionar con una pena correspondiente al daño causado por el actuar delictivo.

Acorde con lo estipulado en la Constitución local en su artículo 66, sobre la responsabilidad penal, establece en su numeral 4 la interrupción del plazo para la prescripción de los delitos que nos ocupan, es decir, delitos cometidos por servidores públicos relacionados con hechos de corrupción y aquellos que impliquen malversación de recursos o deuda públicos, en el que se entienden por recursos públicos a todas las percepciones e ingresos que percibe el Estado de cualquier naturaleza que sean con el objeto de financiar los [gastos públicos.](https://sites.google.com/site/elsistematributario/home/gastos-pblicos-concepto)

Los recursos públicos pertenecen a todos los ciudadanos, porque provienen de los ingresos que se obtienen por la explotación de los recursos naturales del país, de los impuestos que la sociedad paga al gobierno, la prestación de bienes y servicios de las dependencias, organismos públicos y empresas paraestatales; las cuotas de seguridad social y el endeudamiento público. Por consiguiente, la malversación de recursos y deuda pública se trata del desfalco, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados, o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

Esta actividad puede ir desde el robo simple, es decir, la sustracción de un bien del Estado para el beneficio personal, hasta actos complejos de desvío de recursos con fines distintos a los legales. Se trata del acto de uno o más servidores públicos que tienen a su cargo o bajo su resguardo recursos o bienes y que cuentan con los medios para disponer de ellos de una manera distinta para la que estaban previstos, por ejemplo: La sustracción del bien o recurso para uso o disposición personal; el ocultamiento o disposición para un fin distinto al que legalmente se destinó el bien o recurso; la disposición ilegal del bien o recurso para beneficio personal, político o económico de terceros, distintos a los beneficiarios legales; la transformación ilegal del bien o recurso para esconder el fin real para el que será utilizado; la inutilización, destrucción o mala disposición del bien para afectar a quienes eran los beneficiarios o destinatarios legales del bien o recurso, entre otros.

En consecuencia, es de fundamental importancia considerar las causas de la corrupción y no sólo combatir sus efectos. En nuestra concepción, las causas más notables son de orden cultural y de naturaleza legal, ambas interactúan y se complementan. Entre las causas de naturaleza legal podríamos encontrar básicamente: la opacidad, la falta de rendición de cuentas, y la impunidad. La opacidad es una manifestación propia del abuso de autoridad instrumentado para impedir que la sociedad conozca el quehacer público y los destinos de los fondos públicos; y la impunidad, que nos parece la más grave de todas, es dejar sin castigo un hecho ilegal realizado por el motor de la corrupción; un hecho ilícito que puede ser delito, pero que también puede estar en el ámbito de otras ramas del derecho; un hecho ilegal que -lo más grave- al mismo tiempo es efecto y causa.[[4]](#footnote-3)

Los actos ilícitos suelen inspirarse en la esperanza de no ser descubierto; o que, siéndolo, no sea sancionado; o que, siendo sancionado, resulte más atractiva y redituable la ganancia que el castigo. Es decir, la perspectiva de impunidad como la ilusión que frecuentemente se materializa en la realidad. Dejar impune un delito o un hecho ilícito cualquiera, cometido al amparo de la corrupción, implica ignorar los efectos del fenómeno de la corrupción, así entonces, de la misma forma que es de vital importancia atender las causas de la corrupción, es necesario enfrentar sus efectos, especialmente lograr que se castiguen debidamente los delitos que se cometan a su amparo y de allí la importancia de su determinación puntual de conformidad con los principios admitidos del derecho penal.

Aunado a lo anterior, es importante evitar que las conductas delictivas antes mencionadas queden impunes por el sólo hecho de haber transcurrido el tiempo, esto es, al configurarse la hipótesis de la prescripción no es posible castigar al sujeto activo del delito. En el caso particular, hablamos de delitos con consecuencias altamente negativas para la sociedad y para las instituciones gubernamentales de la Ciudad de México; en consecuencia, es adecuado establecer la excepción para ampliar los plazos en que opere la prescripción tanto de la acción penal como de la ejecución de la pena, con ello permitiremos que las autoridades investigadoras y jurisdiccionales realicen sus obligaciones para no dejar impune estos delitos con independencia del tiempo transcurrido.

De acuerdo a Mir Puig, el fundamento de la prescripción se halla en parte vinculado a la falta de necesidad de la pena tras el transcurso de cierto tiempo (fundamento material), y en parte a las dificultades de prueba que determina el transcurso del tiempo (fundamento procesal) […] la prescripción, sea del delito, sea de la pena, responde a razones que hacen desaparecer la necesidad de la pena. Así mismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México sobre la figura de la prescripción de la acción penal y el establecimiento de esta figura ha concebido en tesis aislada 2011432, que: la determinación de un plazo establecido en la ley para tener por extinguida la acción punitiva del Estado […] y que en el ámbito internacional existen ilícitos respecto de los cuales se ha declarado su imprescriptibilidad, como es el caso de los "crímenes de guerra" y "crímenes de lesa humanidad […][[5]](#footnote-4) lo que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica de que se trate, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Por lo que no pugna dicha interpretación con el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, y siendo que los actos de corrupción son un flagelo contra la administración pública día a día, tan es así que México ha firmado y ratificado convenciones internacionales sobre este tema; como con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en el capítulo III, denominado, “Penalización y aplicación de la ley” se expresa sobre los delitos de corrupción en relación con dicha figura de prescripción lo siguiente: Artículo 29. Prescripción. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.[[6]](#footnote-5)

Por otro lado, en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) en el artículo 6º sobre la prescripción, se expresa que: cualquier ley de prescripción aplicable al delito de cohecho de un servidor público extranjero deberá permitir un plazo adecuado para la investigación y el enjuiciamiento de ese delito.[[7]](#footnote-6)

Por lo que se debe reflexionar entre la teoría del delito y de la pena en estos delitos, donde quizás la ampliación del plazo para su investigación y persecución no sea la única de las vías para conducir a su mejor solución, como tampoco lo sea solamente el considerar o delimitar cantidades económicas y tampoco como pena solamente la inhabilitación del cargo a un servidor público, sino también, se debe complementar con las medidas que procuren restituir el daño de una mejor manera y con ello el término de su persecución apegado a los principios del derecho penal moderno y razonablemente de acuerdo al caso en concreto y daño ocasionado en todos los que afecten gravemente algún valor jurídico desde la administración pública, con lo que se haga posible tanto el acceso a la mejor procuración y administración de justicia, como a la prevención, reparación o restitución del daño a la sociedad desde el derecho penal.

En el contexto de la criminología moderna, caracterizada por los rasgos de un Estado social y democrático de derecho, el fenómeno delictivo se asume de manera distinta, se aborda como un problema social. En este modelo el castigo al infractor no agota las expectativas que el suceso delictivo desencadena. Importa más la prevención, la anticipación al fenómeno delictivo que la represión. Por lo que resulta relevante reparar el daño causado y ofrecer alternativas de socialización al delincuente. [[8]](#footnote-7)

Al analizar esta categoría de delitos se debe reflexionar tanto en su prevención como contenido entre el bien o bienes jurídicos que se buscan proteger, daños causados por la conducta lesiva durante y hasta ya dejando de ser un servidor público, la garantía de la reparación del daño y no repetición, por lo que se hace preciso perseguirlos durante un tiempo razonable (donde se hace preciso definir, interpretar y argumentar ponderando con racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad de acuerdo al caso en concreto) con lo que no se vea vulnerado el principio de igualdad en relación con otros delitos y sus bienes jurídicos de importancia superlativa para los seres humanos y que se buscan proteger; desde el punto de vista procesal de la materia, gozando y en particular en estos delitos, de la calidad de servidor público y, como desde el inicio o antes de un proceso judicial del estado jurídico de inocencia independientemente de su calidad, funciones y condición jurídica.

Con lo que se pueda estar en posibilidad de investigar, resarcir y reparar el daño de una mejor manera, como para probar la culpabilidad o inocencia racional y razonablemente con las mismas condiciones a todo ser humano relacionado con el sistema penal, sin tener como cómplice al tiempo para el ejercicio o no de la acción penal o a que se contribuya a que el mismo servidor público como cualquier parte sujeta a proceso penal, reconozca su culpabilidad mediante salidas y soluciones alternas al proceso judicial y, a que la principal consecuencia jurídica se centre en conjunto con la prevención del delito, en la restauración o reparación del daño y, no se siga o se minimice el peligro de no mantener o perder una paz social, el patrimonio público, entre otros bienes con los que se ve afectada la sociedad ante estos delitos sin estigmatizar su calidad de servidor público para aumentar penas como la de prisión que pudiera afectar más a los derechos humanos dependiendo sus condiciones que contribuir a reparar el daño, que en la mayoría de estos delitos pudiera ser posible por diversos medios y mecanismos alternos a la prisión.

El proteger bienes jurídicos en igualdad entre personas y conservando su dignidad, entre ellas de servidores públicos mediante el derecho se puede aducir, que es uno de los objetivos de un estado constitucional de derecho como el mexicano, donde en conjunto con otros principios del derecho penal, como el de intervención mínima, humanización de las penas y medidas de seguridad, proporcionalidad, entre otros, ayuden en general a mantener una dignidad, igualdad, seguridad jurídica, como a preservar derechos humanos y fundamentales que se deben garantizar por todas las autoridades a toda persona inclusive antes de un proceso judicial y con mayor razón al ser posible un hecho de tal magnitud donde el sujeto activo es un servidor público.[[9]](#footnote-8)

De lo analizado, se puede concluir que los sistemas penal y administrativo en México se han vuelto ineficientes para combatir la corrupción tanto por la impunidad genérica como por las causas específicas que se presentan en la materia de ésta iniciativa; lo anterior obliga a considerar la existencia de otras herramientas que el sistema jurídico pueda proporcionar para combatir la impunidad en la corrupción a través de sanciones efectivas, a quienes inciden en las conductas perjudiciales a la función pública.

En tal virtud, en la comisión de los delitos relacionados con hechos de corrupción, el servidor público no daña únicamente el patrimonio del erario público, sino también produce una afectación a la credibilidad y confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas; además, con el detrimento patrimonial impide el cumplimiento de los objetivos del Estado en favor de la sociedad.

1. **Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.**

**Primero.** Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, éste, fue el culmen de una larga serie de acciones y solicitudes ante los distintos poderes federales, a fin de convertir al entonces Distrito Federal, en una entidad más y dotarla de facultades idénticas al resto.

Actualmente, la Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa, que en su régimen interior adopta la forma de un gobierno republicano, democrático y laico.

Como se señala en el Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de la Ciudad de México estará a cargo de sus Poderes locales; así mismo que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Cuidad de México, mismo que a la letra enuncia:

*“****Artículo 122.*** *La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

*A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:*

*(…)*

*II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.*

*(…)*

Asimismo, el mismo artículo 122, fracción II, párrafo quinto señala la facultad de éste Congreso local para presentar reformas a la Constitución de la Ciudad de México:

*“****Artículo 122.***

*(…)*

*A.*

*(…)*

*II.*

*(…)*

*Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.”*

**Segundo.** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Título Cuarto *De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado,* establece que:

***Artículo 108.*** *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(…)*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

*Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.*

***Artículo 109.*** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*(…)*

*II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.*

*Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;*

*(…)*

***Artículo 111.*** *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.*

*(…)*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.*

*Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

***Artículo 114.*** *El Procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el período en el que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un período no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.*

*La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la Ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el artículo 111.*

*La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.*

**Tercero.-** Que La Constitución Política de la Ciudad de México en su artículo 29, apartado D, inciso a) establece a competencia de éste Congreso local para expedir y reformar las Leyes aplicables a la Ciudad de México.

**Cuarto.** La presente iniciativa es constitucionalmente válida en razón de que con fundamento en el artículo 69 de la Constitución local, se prevé el procedimiento y la facultad de este Congreso para realizar reformas y adiciones a la Constitución Política de la Ciudad de México.

**Quinto.** La presente iniciativa es competencia de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución local.

**Sexto.** **Por lo anterior es que resulta fundada y motivada constitucionalmente la facultad que le otorga la norma suprema a éste Congreso local en relación a su capacidad para legislar sobre la materia que conforma la presente iniciativa, siendo su objeto REFORMAR Y ADICIONAR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**PROYECTO DE DECRETO**

**ÚNICO:** Se adicionan las fracciones I y II del artículo 107 del Código Penal para la Ciudad de México, para quedar como sigue:

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO DE LA LEY VIGENTE** | **PROPUESTA DE REFORMA** |

|  |  |
| --- | --- |
| **CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**  ARTÍCULO 107 (Duplicación de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia. | **CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**  ARTÍCULO 107 (**Incremento** de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se **incrementarán**:  **I. Al doble, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.**  **II. En un tercio, en los delitos establecidos en el Título Décimo Octavo del Libro Segundo de este Código, así como cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda pública cometidos por personas servidoras públicas.** |

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONAN LAS FRACCIONES I Y II AL ARTÍCULO 107 DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TEXTO NORMATIVO PROPUESTO**

**CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**…**

ARTÍCULO 107 (**Incremento** de los plazos para la prescripción). Los plazos para que opere la prescripción se **incrementarán**:

**I. Al doble, respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Distrito Federal, si por esta circunstancia no es posible concluir la averiguación previa, la investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.**

**II. En un tercio, en los delitos establecidos en el Título Décimo Octavo del Libro Segundo de este Código, así como cualquier otro que implique malversación de recursos o deuda pública cometidos por personas servidoras públicas.**

**…**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

**SEGUNDO.** Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**TERCERO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que resulten contrarias al contenido del presente Decreto.

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 5 días del mes de noviembre de dos mil diecinueve.

**DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ**

1. La Corrupción Administrativa en México” Dr. Sánchez González José Juan. Instituto de Administración Pública del Estado de México A. C, Toluca, México Enero de 2012 pag.507-508 [↑](#footnote-ref-0)
2. La teoría de infracción de deber en los delitos de corrupción de funcionarios. Salinas Siccha Ramiro. Problemas actuales de política criminal, Anuario de Derecho Penal 2015-2016. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2015_04.pdf> [↑](#footnote-ref-1)
3. <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/258/258767.pdf> [↑](#footnote-ref-2)
4. La tutela penal de la función administrativa en México. Mtro. Jorge Nader Kuri. XVI Jornadas sobre Justicia Penal, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016. <http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20170908_01.pdf> [↑](#footnote-ref-3)
5. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte general, Reppertor, Barcelona, 2015, p. 751. [↑](#footnote-ref-4)
6. ] Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 31 de octubre de 2003. <https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/Corrupcion/Convencion_de_las_NU_contra_la_Corrupcion.pdf> [↑](#footnote-ref-5)
7. Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos, 21 de noviembre de 1997. <https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf> [↑](#footnote-ref-6)
8. García, Antonio y De Molina, Pablo. Criminología, 3 edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996, pp. 234 y 235. [↑](#footnote-ref-7)
9. Delitos cometidos por servidores públicos contra la administración en México. Hernández Aguirre Christian Norberto, Revista Iberoamericana de Ciencias, Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales, Universidad Autónoma de Baja California, México, 2016. [file:///C:/Users/HP/Downloads/ensayo%20sobre%20delitos%20cometidos%20por%20servidores%20p%C3%BAblicos%20(1).pdf](about:blank) [↑](#footnote-ref-8)